

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.-  
Octubre siete (07) de Dos Mil veintiuno (2021).-**

**REF: 13-836-31-89-002-2020-00100-00**

Procede el despacho a decidir lo pertinente, dentro del proceso de la referencia, con respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandada, contra el auto adiado 20 de Octubre de 2020, por medio del cual se Admitió la presente demanda.-

**ANTECEDENTES:**

Éste Despacho mediante auto del 20 de Octubre de 2020, resolvió ADMITIR la presente demanda de Acción Reivindicatoria, instaurada por la Empresa AGM DESARROLLOS S.A.S., en cabeza de su representante legal sustituto, GUSTAVO ADOLFO ÑAÑEZ CALERO y el señor ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE, a través de apoderado judicial, Doctor, JOSE HILARIO BOSSIO PÉREZ, contra DOMINGO JAVIER SOTO PETRO. Ordenó el traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con lo di Notifíquese a la parte demandada según lo establecido en el Art. 108 del C. G. P.- Igualmente ordenó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-100145, correspondiente al inmueble materia del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 591 del C.G.P.

**DEL RECORRENTE.-**

Dentro del término de ejecutoria del referido auto admisorio el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el referido auto y en subsidio apelación.

Manifiesta el recurrente no haberse dado cumplimiento con el requisito de procedibilidad, con fundamento en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que indica que “antes de iniciar este tipo de procesos deben de agotarse la vía de

la conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad, para acudir a la vía judicial.”.

Y como consecuencia de lo antes expuesto solicita “se revoque el auto admisorio de la demanda y se rechace la presente acción judicial, por no cumplir con el requisito de procedibilidad, contemplado en el artículo 35 y 38 d la misma ley.

#### **DEL NO RECURRENTE.-**

Por su parte la representante judicial del demandante, al descorrer el traslado de los recursos interpuestos por apoderado de la parte demandada, allega memorial donde solicita se desestime tales recursos, por cuanto en la demanda se solicitaron medidas cautelares; ello, de conformidad a lo normado en el Art. 590 del C.G.P., que señala que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Sea oportuno señalar que el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, que dispone de forma clara y precisa que para acudir a los estrados judiciales, *si la materia objeto de litigio es conciliable*, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial. A pesar de dicha regla general, existen **dos excepciones para que dicha conciliación no sea exigida por los Dispensadores de Justicia**, cuales son:

**1.-** Cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero, como lo establece el inciso final del mencionado artículo.-

**2.- Cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).-**

No existe discusión alguna que la acción reivindicatoria, por medio de la cual “se pretende restablecer el derecho de propiedad que le asiste a una persona frente a una cosa sobre la que ejerce no ejerce la posesión material”, corresponde a un proceso declarativo, asunto contencioso que no está sujeto a trámite especial.-

**El presente asunto se trata de un proceso declarativo**, cuyas pretensiones de la demanda versa sobre el derecho de dominio, y como tal son procedente las medidas cautelares consagradas en el Art. 590 del Código General de Proceso.-

**El Art. 590 del CGP, preceptúa:**

“En los **procesos declarativos** se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a **petición del demandante**, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

**a)** La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.....

**b)** La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

**INSCRIPCION DE LA DEMANDA.-**

El Apoderado de la parte demandante, acogiéndose al Numeral 1° del Inc. 1° del Art. 590 del CGP, al presentar ésta demanda, manifestó: **“solicito a su despacho ordenar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 060-1001-45 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena.”**

Como consecuencia de la anterior solicitud el Despacho por medio de auto, objeto del presente recurso, Ordenó la Inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-100145, correspondiente al inmueble materia del proceso, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 591 del C.G.P.

Con lo antes e queda evidenciado que en el presente asunto el Despacho no podía exigir el cumplimiento de la Conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, habida razón de encontrarnos frente a la solicitud y decreto de la medida cautelar de Inscripción de la demanda, razón por la cual le asistía el derecho al demandante de acudir directamente al juez, sin fuera necesario ni obligatorio agotar dicha conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, como radicalmente lo establece **el Parágrafo 1° del Art.590 del Código General del Proceso**, que a le letra dice:

**“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, *cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”** (Negrillas, cursivas y subrayas del Despacho).-

En consecuencia éste Despacho no Repondrá el auto materia del presente recurso de Reposición.-

En cuanto al recurso de Apelación, subsidiariamente impetrado por el apoderado de la parte demandada, procede el despacho hacer las siguientes consideraciones:

De vieja data tanto la doctrina como la jurisprudencia en forma reiterada han sostenido que para conceder el recurso de Apelación deben concurrir de consuno los siguientes elementos:

- *Que la providencia sea susceptible de apelación;*
- *Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello;*
- *Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante;*
- *Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente.*

*Adicionalmente, se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de **TAXATIVIDAD**, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley..-*

En el presente asunto existe ausencia del primer requisito, es decir, “Que la providencia sea susceptible de Apelación”, habida razón que el Apoderado de la parte demandante impetró recurso de reposición y en subsidio apelación contra el **Auto Admisorio** de la demanda, porque supuestamente la parte demandante no había cumplido con el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, desconociendo que contra dicho auto admisorio solo es admisible recurso de reposición.-

El recurso de apelación procede contra el Auto que **“Rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”**, como claramente lo preceptúa el Numeral 1° del Inc. 2° del CGP, pero no procede contra el auto que admite la demanda, basado en el principio de la Taxatividad de dicho recurso.

Con consecuencia de la razones antes expuestas el Despacho Denegará dicho recurso de Apelación.-

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veinte (20) de Octubre de dos mil veinte (2020), dictado dentro del presente proceso verbal. Acción Reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Radicado No. 13-836-31-89-002-2020-00100-00.-

**SEGUNDO.- DENEGAR** el recurso de Apelación, subsidiariamente interpuesto contra el mencionado auto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42868c54b385818088eb5e1d04d0c6b3e373ec0cc831bb64c3ed6cd7ed5256c9**

Documento generado en 07/10/2021 11:18:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>